



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4352-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
EDGAR CARLOS NEGREIROS PIZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Edgar Carlos Negreiros Pizán, en representación de la Empresa de Transportes “Turismo Negreiros S.A.”, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 114, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.^º 01 del Expediente de Ejecución Coactiva N.^º 224-2002-EC-MPT, de fecha 12 de setiembre de 2002, que ordena clausurar el local de su representada, alegando que con dicho acto se vulnera su derecho constitucional a la libertad de empresa.

La emplazada contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada es consecuencia de la Resolución Directoral N.^o 1144-2001-DLF/MPT de fecha 16 de noviembre de 2001 que dispuso, además de la multa correspondiente, la clausura del establecimiento de la empresa que representa el accionante, sito en prolongación Vallejo y Zarumilla N.^o 1355, urbanización Rázuri, Trujillo, por haberse detectado que venía funcionando como terminal de embarque y desembarque de pasajeros, cuando la licencia municipal otorgada sólo lo autorizaba al giro de oficina administrativa de venta de pasajes, encomiendas y giros interprovinciales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada y las resoluciones en que ésta se sustenta han sido expedidas por la demandada dentro del marco de las atribuciones administrativas que explícitamente le confiere el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades.

La recurrente confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La controversia del presente proceso se centra en determinar si con la emisión de la Resolución N.^o 01 recaída en el Expediente de Ejecución Coactiva N.^o 224-2002-EC-MPT, que dispone requerir al accionante a fin de que dentro del plazo de siete días hábiles de notificado cumpla con clausurar por cuenta propia el establecimiento con giro de empresa de transportes ubicado en la Prolongación Vallejo y Zarumilla N.^o 1335, interior 199, Urbanización Rázuri, Trujillo, se vulnera su derecho constitucional a la libertad de trabajo.
2. De autos se advierte que:
 - a) La demandada otorgó Licencia de Funcionamiento Provisional a la Empresa de Transportes “Turismo Negreiros S.A.” para el giro de “oficina administrativa de venta de pasajes, encomiendas y giros interprovinciales”, en la dirección mencionada en el fundamento precedente.
 - b) Al haberse constatado que el local se utilizaba también para el embarque y desembarque de pasajeros, mediante Resolución Directoral N.^o 325-2000-DACPLE/MPT del 1 de marzo de 2000, se resolvió desestimar la solicitud de Autorización Municipal, disponiéndose que la empresa se abstenga de realizar dicha actividad comercial, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones correspondientes.
 - c) Presentado el recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada, éste fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N.^o 631-2000-DLF/MPT, del 13 de abril de 2000.
 - d) Mediante Resolución Directoral N.^o 1144-2001-DLF/MPT del 16 de noviembre de 2001, se le impone a la demandante la sanción de multa por continuar realizando actividades comerciales distintas a las autorizadas por la Licencia Municipal, disponiéndose al mismo tiempo la clausura del establecimiento.
 - e) Interpuesto el recurso de apelación, éste fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N.^o 1435-2002-MPT del 15 de julio de 2002; acto administrativo que justamente fundamenta la resolución cuestionada en el presente proceso.
3. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenar su clausura

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitiva, atribuciones que se desprenden de la Constitución y de la Ley Orgánica de Municipalidades.

4. La clausura definitiva ordenada por la demandada está justificada técnicamente, pues actuó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68º, inciso 7), y 119º de la Ley N.º 23853 (Orgánica de Municipalidades), vigente al momento de los hechos, en virtud de los cuales, corresponde a las municipalidades otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales, y controlar su funcionamiento; así como ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente y constituya peligro, o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.
5. Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el derecho a libertad de empresa alegado por el actor tiene protección constitucional, no lo es menos que este derecho no es ilimitado y que debe sujetarse al cumplimiento de ciertas exigencias administrativas dispuestas por cada municipio. En otros términos, para el inicio de toda actividad comercial se deberá obtener, previamente, la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario la municipalidad estará facultada para clausurar el local e, independientemente, proceder a sancionar, como ha ocurrido en el presente caso. Consecuentemente, no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*